



Roj: **ATS 11679/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11679A**

Id Cendoj: **28079140012021202520**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2021**

Nº de Recurso: **49/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/09/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 49/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. GALICIA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion001

Transcrito por: MHG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 49/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion001

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 21 de septiembre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 3 de los de Vigo se dictó sentencia en fecha 29 de mayo de 2020, en el procedimiento n.º 483/2019 seguido a instancia de D. Baldomero contra Universidad de Vigo, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 30 de octubre de 2020, estimaba en parte el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escritos de fecha 21 de diciembre de 2020 ambos se formalizaron, por el Letrado D. Carlos Pérez Ramos en nombre y representación de la Universidad de Vigo y el Letrado D. Fabián Valero Moldes en nombre de D. Baldomero, sendos recursos de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 29 de junio de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción y falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuaron. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16 de julio de 2013 (R. 2275/2012), 22 de julio de 2013 (R. 2987/2012), 25 de julio de 2013 (R. 3301/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 302/2012), 15 de octubre de 2013 (R. 3012/2012), 23 de diciembre de 2013 (R. 993/2013), 29 de abril de 2014 (R. 609/2013), 17 de junio de 2014 (R. 2098/2013), 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012) y 21 de enero de 2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14 de mayo de 2013 (R. 2058/2012), 23 de mayo de 2013 (R. 2406/2012), 13 de junio de 2013 (R. 2456/2012), 15 de julio de 2013 (R. 2440/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 2366/2012), 3 de octubre de 2013 (R. 1308/2012), 4 de febrero de 2014 (R. 677/2013) y 1 de julio de 2014 (R. 1486/2013).

La cuestión debatida consiste en determinar si debe calificarse la relación existente entre las partes de indefinida no fija por fraude en la contratación temporal y, consecuentemente, si el despido impugnado es improcedente o, en todo caso, si el actor tiene derecho a percibirla indemnización por cese de 20 días de salario por año de servicios prestados

La sentencia recurrida -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de octubre de 2020 (R. 2572/2020) -que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el actor y, previa declaración de procedencia del despido, condena a la Universidad de Vigo demandada a abonarle una indemnización de 44.923,15 €.

La sentencia de instancia había desestimado la demanda del trabajador frente a la Universidad de Vigo.

El actor ha venido prestando servicios para la Universidad de Vigo desde el 1 de octubre de 1993, mediante tres contratos administrativos de colaboración temporal, como Profesor Asociado tipo 2 y dedicación a tiempo completo en el Departamento de Tecnología de las comunicaciones; un cuarto contrato temporal suscrito el 1 de octubre de 2008 como Profesor ayudante doctor, prorrogado hasta el 31 de agosto de 2013; y un quinto y último contrato de interinidad por vacante como Profesor contratado doctor a tiempo completo en el área de conocimiento Teoría de la señal y telecomunicaciones del Departamento de tecnología de las comunicaciones.

El actor solicitó la declaración de personal laboral indefinido no fijo de la Universidad el 1 de abril de 2019.

El 16 de mayo de 2019 se notificó al actor la finalización de su contrato con efectos del siguiente 1 de octubre de 2019 por cobertura de la plaza que venía interinamente ocupando mediante el correspondiente procedimiento reglamentario.



La sala de suplicación consideró que la contratación interina era fraudulenta pues consta que el actor prestó los mismos servicios durante un periodo inusualmente largo de 26 años en virtud de diversos tipos de contratos. Tal fraude contractual determina que la relación deba calificarse de indefinida no fija. Y la extinción de un contrato indefinido no fijo conlleva el abono de la indemnización de 20 días por año de servicios prestados, como ha declarado la STS de 16 de julio de 2020 (R. 1767/2018)

Recorre el trabajador en casación para la unificación de doctrina, centrando el objeto de su recurso en la calificación que haya de darse a la extinción de su contrato como profesor asociado, reiterando la improcedencia del mismo. Se invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2020 (R. 2288/2018) que, con estimación del recurso del actor, anula la sentencia de suplicación y confirma la sentencia de instancia que declaró la improcedencia del despido.

En la sentencia referencial la sala estima que, a la luz de la doctrina Márquez Samohano del TJUE y de la normativa universitaria, una sucesión de contratos -desde 1982 a 2017- de un profesor de la Universidad de Málaga a través de diversas modalidades: contratos inicialmente administrativos y desde abril de 2012 laboral, como profesor ayudante, asociado y doctor, debe ser calificada como abusiva porque no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada y por atender a necesidades permanentes de la Universidad.

Concluye la sentencia afirmando que dicha contratación temporal lo fue en fraude de ley, porque se dirigió a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la Universidad, estando alejada de los objetivos propios de la contratación utilizada, y porque no quedó acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la Universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual. Concluye la referencial que el apreciado fraude en la contratación temporal determina que el despido del actor con efectos de 30 de abril de 2017 deba calificarse de improcedente.

A pesar de las identidades existentes entre las sentencias comparadas, no puede apreciarse contradicción por concurrir dos datos dispares trascendentes que obstan a la existencia de contradicción. En primer lugar, en el caso de la sentencia recurrida el último contrato se formaliza bajo la modalidad de interinidad por vacante, mientras que en el supuesto de contraste consta que las partes suscribieron un último contrato laboral, pactándose como fechas de inicio y finalización de la relación laboral el 1 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2017. En segundo lugar, son distintas las causas de extinción del contrato: en el caso de autos el contrato se extingue por cobertura de la vacante, mientras que en el de contraste se cesa al actor al llegar la fecha de finalización del contrato consignada en éste.

SEGUNDO.- Recorre también en casación unificadora la Universidad de Vigo, oponiéndose a la calificación de la relación como indefinida no fija y al abono de la indemnización por cese. Se invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (R. 2074/2018) que, con estimación del recurso de la Universidad de Vigo, desestima íntegramente la demanda de despido rectora de las actuaciones.

En el caso, el actor ha venido prestando servicios para la Universidad de Vigo en virtud de los contratos que de manera exhaustiva refiere el hecho probado 1º, y tras una inicial contratación administrativa de colaboración temporal y de interinidad por vacante, desde el 13 de octubre de 2011 suscribió contratos como profesor ayudante doctor hasta que el 15 de septiembre de 2016 y con efectos de 21 de diciembre de 2016 se le notifica la extinción del último contrato de trabajo, si bien en fecha 15 de enero de 2017 firmó un nuevo contrato de interinidad por vacante con la Universidad.

La sentencia de instancia desestimó la demanda por despido, pero la sentencia de suplicación reconoce el derecho del actor a percibir una indemnización de 12 días de salario por año de servicios prestados.

Y la Sala IV desestima la denuncia de incorrecta aplicación del principio de no discriminación y niega que tenga derecho el actor a indemnización alguna por la válida extinción de su contrato, pues la doctrina de la STJUE de 14 de diciembre de 1996 (C-596/14 Diego Porras), ha sido rectificada por las SSTJU de 5 de junio de 2018, Asuntos Grupo Norte Facility C-574/16 y Montero Mateos C-677/16; y más recientemente por la STJUE de 21 de noviembre de 2018 (asunto de Diego Porras II), en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el auto la Sala IV de 25 de octubre de 2017, que en lo tocante al problema ahora debatido, señalan que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, habiendo sido la cuestión definitivamente zanjada por la STS Pleno 13 de marzo de 2019 (R. 3970/2016), en el sentido ya señalado.



A pesar de ser coincidentes los hechos, las pretensiones ejercitadas y sus fundamentos, no puede apreciarse que concurra la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS, al ser dispares las razones de decidir de las sentencias comparadas. Así, la sentencia recurrida declara la válida extinción del contrato con derecho a indemnización por considerar que la contratación se había transformado en indefinida no fija, al haberse desarrollado durante 26 años, siendo la principal cuestión debatida la de si el trabajador era o no indefinido no fijo y de la resolución de esa cuestión se derivó el reconocimiento de una indemnización de 20 días por año de servicio con base en la doctrina contenida en nuestra sentencia de 15 de mayo de 2020 (R. 2745/2018), entre otras. Mientras que la de contraste rechazó la novación del contrato de interinidad en indefinido, pese a que la contratación había tenido una duración de 19 años, lo que determina que, conforme a la doctrina jurisprudencial, tampoco quepa reconocer derecho al abono de indemnización alguna. Además, son dispares las circunstancias contractuales de los respectivos actores y las causas de los ceses, pues en el caso de autos el contrato se extingue por cobertura de la plaza, mientras que en el de contraste por vencimiento del plazo fijado en el mismo, constandingo en este último caso que el actor es contratado de nuevo al mes siguiente.

TERCERO.- Además concurre también la falta de contenido casacional, al haber resuelto la impugnada de conformidad con la doctrina de esta Sala IV, contenida en las sentencias de 15 de mayo de 2020 (R. 2745/2018), que a su vez se remite a la del Pleno de 28 de marzo de 2017 (R. 1664/2015), entre otras, y en las que se declara que en supuestos de extinciones de trabajadores indefinidos no fijos de la Administración, éstos tendrán derecho a percibir una indemnización de cuantía de veinte días de salario por año trabajado.

La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que, conforme a lo recogido en el art. 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrán ser inadmitidos los recursos de casación para unificación de doctrina que carezcan de contenido casacional, esto es, los que se interpusieran contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo [AATS 1 de octubre de 2014 (R. 1068/2014), 7 de octubre de 2014 (R. 1062/2014) entre otros y SSTs 29 de abril de 2013 (R. 2492/2012), 17 de septiembre de 2013 (R. 2212/2012), 15 de enero de 2014 (R. 909/2013), y 10 de febrero de 2015 (R. 125/2014) entre otras].

CUARTO.- Por providencia de 29 de junio de 2021 se mandó oír a las partes recurrentes dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS. Y, en el caso del recurso formulado por la demandada, también por posible falta de contenido casacional del mismo.

El letrado de la Universidad, en escrito presentado el 6 de julio de 2021 reproduce los argumentos del escrito de interposición del recurso, pretendiendo relativizar las diferencias expuestas, pero realmente no añade argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada. A lo que se suma que ningún motivo conduce a apartarse del criterio sentado en las sentencias de esta Sala que se indican en el fundamento anterior.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la parte actora en su escrito de 11 de julio de 2021 insiste en sus pretensiones y en que se ha dado cobertura a las exigencias legales del recurso pero sin aportar datos relevantes que desarticulen las divergencias apreciadas por la sala.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la Universidad de Vigo recurrente, incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía de 300 €.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Letrado D. Carlos Pérez Ramos en nombre y representación de la Universidad de Vigo y por el Letrado D. Fabián Valero Moldes en nombre de D. Baldomero, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 30 de octubre de 2020, en el recurso de suplicación número 2572/2020, interpuesto por D. Baldomero, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Vigo de fecha 29 de mayo de 2020, en el procedimiento n.º 483/2019 seguido a instancia de D. Baldomero contra Universidad de Vigo, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la recurrente Universidad de Vigo, incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida, en cuantía de 300 €.



Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ